

“AUNA CENTRAL DE COMPRAS Y SERVICIOS, S.L.”
ESTATUTOS SOCIALES DE LA COMPAÑÍA

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º.- Denominación

La Sociedad se denominará **“AUNA CENTRAL DE COMPRAS Y SERVICIOS, SOCIEDAD LIMITADA”**, y se regirá por los presentes estatutos y en lo no previsto en ellos por la vigente Ley de Sociedades de Capital y normativa complementaria.

Artículo 2º.- Objeto

Constituye el objeto de la Sociedad:

- a) La compraventa, mediación en compras y en ventas, almacenamiento, comercialización y distribución de material eléctrico, electromecánico y electrónico, de ventilación y climatización.
- b) La coordinación, estudio y planificación para la fabricación, así como esta última, y el montaje, comercialización, importación, exportación e intermediación en el comercio de máquinas, herramientas y demás bienes para las instalaciones de frío, calor, acondicionamiento de aire, calefacción, fontanería, así como sus accesorios y repuestos.
- c) La prestación de servicios de carácter técnico, económico, administrativo, informático, comercial o contable, así como la organización, gestión y control de empresas y negocios mercantiles ajenos, el asesoramiento a sociedades, profesionales y particulares, la elaboración de informes, estudios, memorias y trabajos, en dichos aspectos de gestión.
- d) Aceptar, desempeñar y ejecutar comisiones, representaciones, encargos de confianza y cuantos actos impliquen la gestión en nombre e interés de terceros, en la vida económica o mercantil, con exclusión genérica de las actividades sujetas a legislación especial.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y en particular a través de la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3º.- Actividades excluidas y supuestos especiales

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 4º.- Duración

La duración de la sociedad será indefinida. La sociedad dio comienzo a sus operaciones el día de otorgamiento de la Escritura de Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley respecto de los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 5º.- Domicilio

La sociedad tendrá su domicilio social en el Prat de Llobregat (Barcelona), Parque de Negocios Mas Blau, “Edificio Xi BCN”, calle Selva núm. 2, Oficina B1.3, lugar en el que se halla el centro de su efectiva administración y dirección.

Artículo 6º.- Web Corporativa

Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General podrá delegar en el órgano de administración la elección de la dirección URL o sitio en la Web de la web corporativa, que una vez concretada comunicará a todos los socios.

Será competencia del Consejo de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la página Web Corporativa.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 7º.- Capital

El capital social se fija en la cantidad de **noventa y cuatro mil euros (94.000,00.-€)**, representado por **noventa y cuatro (94) participaciones sociales**, numeradas correlativamente de la 1 a la 94, ambas inclusive, de mil euros (1.000,00.-€) de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a título negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente asumido y desembolsado.

Artículo 8º.- Documentación de las participaciones sociales

El título de propiedad de las participaciones sociales será la escritura en virtud de la cual quede constituida la Sociedad, o, en su caso, las posteriores escrituras en que se formalicen aumentos de capital social; y, en caso de transmisión, el documento público correspondiente.

Artículo 9º.- Obligaciones y derechos que confieren las participaciones

La participación confiere a su legítimo titular la condición de socios e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de socio.

En los términos establecidos en la Ley y en estos Estatutos y salvo en los casos en aquellos previstos, el socio tendrá como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de asunción preferente en el caso de creación de nuevas participaciones sociales.
- c) Recabar información sobre los asuntos sociales en la forma y medida reconocida por la Ley.
- d) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- e) Cualesquiera otros que les confiera la Ley.

La condición de socio se pierde por la transmisión de participaciones y en los casos de separación o exclusión de socios.

Artículo 10º.- Régimen de transmisión de las participaciones sociales

1. Régimen transmisión voluntaria *inter vivos*

La transmisión de las participaciones sociales será totalmente libre, por actos *inter vivos*, a favor de ascendientes, descendientes y sociedades pertenecientes al mismo grupo que el Socio transmitente.

La transmisión de las participaciones sociales a terceras personas distintas de las anteriores queda sujeta a las siguientes normas:

- i. El Socio que desee transmitir una parte o la totalidad de sus participaciones sociales lo notificará por escrito y de modo fehaciente al Consejo de Administración de la Sociedad, haciendo constar el número y características de las participaciones sociales que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.
- ii. La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley.
- iii. El Consejo de Administración, podrá proponer a la Junta General que sea la propia Sociedad quién adquiera, en primer lugar y de forma preferente la totalidad de dichas participaciones sociales que se pretende transmitir conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Sociedades de Capital. A estos efectos, el Consejo de Administración efectuará la convocatoria de la Junta general en el plazo de los quince (15) días naturales siguientes al de la recepción efectiva de la notificación anteriormente mencionada en el apartado i.

- iv. La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por carta certificada con acuse de recibo, la adquisición de la totalidad de las participaciones por la propia Sociedad o la identidad de quienes vayan a adquirirlas. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos.
- v. Si la transmisión proyectada lo fuere a título de compraventa, el precio, forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el Socio transmitente. No obstante, en caso de que el Consejo de Administración de la Sociedad considerase que el precio comunicado por el Socio vendedor supera en exceso el valor razonable de las participaciones transmitidas, podrá llegar a un acuerdo con el Socio vendedor para fijar un nuevo precio o en su defecto, cualquiera de los interesados podrá solicitar al Registro Mercantil del domicilio social que designe un experto independiente, distinto en su caso al auditor de la Sociedad, que determine el valor razonable de las participaciones sociales y precio de adquisición.
- vi. En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes de acuerdo al valor razonable de las participaciones sociales y, en caso de discrepancia, será el fijado por un experto independiente, distinto en su caso al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil del domicilio social de la Sociedad a solicitud de cualquiera de las partes.
- vii. El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un (1) mes a contar desde la celebración de la Junta General donde se autorice la transmisión o alternativamente se acuerde la adquisición por la propia Sociedad o por un tercero distinto al propuesto por el socio vendedor. Si el Socio vendedor no hubiese asistido a la referida Junta, el plazo de un (1) mes para formalizar la transmisión se computará desde el envío de la comunicación por la Sociedad al Socio vendedor con la identidad del adquirente o adquirentes. En otro caso decaerá su derecho a efectuar la transmisión en las condiciones autorizadas y deberá, para llevarla a cabo, iniciar de nuevo los trámites previstos en este artículo.
- viii. Transcurridos dos (2) meses desde que el Socio hubiera puesto en conocimiento del Consejo de Administración su propósito de transmitir sin que se le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes o la adquisición en autocartera por la propia Sociedad, el Socio vendedor deberá formalizar la transmisión en las condiciones comunicadas en el plazo del (1) mes siguiente. En otro caso decaerá su derecho a efectuar la transmisión y deberá, para llevarla a cabo, iniciar de nuevo los trámites previstos en este artículo.

En todo lo no establecido en la presente cláusula y en cuanto no se oponga a ella, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Lo dispuesto en esta cláusula será también aplicado a la transmisión de derechos de ascunción preferente, en su caso.

A los efectos del otorgamiento del documento público de transmisión de tales participaciones sociales, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se justificará mediante certificación emitida por el Consejo de Administración de la Sociedad que declare cumplidos tales requisitos.

2. Régimen de transmisión forzosa *inter vivos*

El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la Sociedad por el Juez o Autoridad Administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante, así como las participaciones sociales embargadas. La Sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro Registro de Socios, remitiendo de inmediato a todos los Socios copia de la notificación recibida.

Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El Juez o la Autoridad Administrativa remitirán a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La Sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los Socios en el plazo máximo de cinco (5) días a contar de la recepción del mismo.

El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un (1) mes a contar desde la recepción por la Sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, la Sociedad, y en su defecto, los Socios, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios Socios, las participaciones sociales se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

3. Transmisión *mortis causa*

La adquisición de participaciones sociales por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario adquirente la condición de socio y no estará sujeta a ulteriores limitaciones en el supuesto de que el adquirente fuese ascendiente o descendiente del causante.

En cualquier otro supuesto, una vez realizada la comunicación pertinente por el sucesor del causante a la Sociedad, el Consejo de Administración podrá proponer a la Junta General de Socios convocada al efecto que la Sociedad adquiera de forma preferente las participaciones sociales del socio fallecido. A estos efectos, el Consejo de Administración efectuará la convocatoria de la Junta general en el plazo de los quince (15) días naturales siguientes al de la recepción efectiva de la comunicación anteriormente mencionada.

Tales participaciones sociales se adquirirán en el plazo máximo de tres (3) meses desde la comunicación a la Sociedad, por su valor razonable el día de fallecimiento del causante, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 de la vigente Ley de Sociedades de Capital, o su equivalente vigente en el momento de su aplicación y su precio se pagará al contado.

4. Comunicación de la transmisión realizada

En todo caso, las adquisiciones *inter vivos* o *mortis causa* de participaciones sociales deberán ser comunicadas por escrito al Consejo de Administración de la Sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad, domicilio del adquirente y número y numeración de las participaciones sociales adquiridas, así como, una dirección de correo electrónico para comunicaciones electrónicas.

Artículo 11º.- Usufructo de las participaciones sociales

En el caso de Usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario registrará lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente, el Código Civil.

Artículo 12º.- Prenda y embargo de las participaciones sociales

En el caso de que un Socio quisiera constituir prenda sobre sus participaciones sociales, se obligará a conservar, en todo caso, los derechos políticos derivados de la condición de Socio.

El Socio deberá, en todo caso, notificar al Consejo de Administración de la Sociedad la constitución de la prenda de las participaciones sociales.

En el caso de que, por cualquier causa, las participaciones sociales de la Sociedad fueran objeto de embargo, se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 10.2 de régimen de transmisión forzosa de estos Estatutos Sociales

Artículo 13º.- Libro de Registro de Socios

La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en la forma y manera ordenada por el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital, en el que constará la titularidad originaria de cada una de las participaciones sociales y sus sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. Cualquier Socio podrá consultar el Libro Registro de Socios, que estará bajo la custodia y responsabilidad del Consejo de Administración de la Sociedad. El Socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

La Sociedad sólo reputará Socio a quien se halle inscrito en dicho libro. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación social o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro Registro de Socios si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Los datos personales de los Socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo, entre tanto, efectos frente a la Sociedad.

TÍTULO III.- ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 14º.- Órganos sociales

Los órganos de representación, administración y gobierno de la Sociedad son:

- a) La Junta General.
- b) El Consejo de Administración.

JUNTAS GENERALES DE SOCIOS

Artículo 15º.- Junta General

Los Socios, reunidos en Junta General, pudiendo ser Ordinaria o Extraordinaria, debidamente convocada, decidirán por mayoría los asuntos propios de su competencia.

Todos los Socios, incluso los incapacitados, menores, disidentes y no asistentes a la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta, sin perjuicio de los derechos de separación y de impugnación en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 16º.- Competencia

Es competencia de la Junta General deliberar y adoptar acuerdos sobre todos los asuntos cuya competencia le confiere la Ley de Sociedades de Capital en su artículo 160, o su equivalente vigente en el momento de su aplicación, y en estos Estatutos Sociales.

Artículo 17º.- Junta General Ordinaria

El Consejo de Administración convocará necesariamente la Junta dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 18º.- Junta General Extraordinaria

Toda Junta General que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 19º.- Convocatoria

La Junta General será convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores en las fechas y periodos que establezcan la Ley y los Estatutos.

La convocarán, siempre que lo consideren conveniente o necesario para los intereses sociales de la Sociedad y, en todo caso, a solicitud de uno o varios Socios que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar; en

este caso la Junta habrá de ser convocada para celebrarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que haya sido requerido notarialmente el Consejo de Administración para convocarla, incluyendo necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si la Junta General no fuera convocada dentro del correspondiente plazo legal o estatutario, podrá serlo, a solicitud de cualquier Socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.

Artículo 20º.- Forma de convocatoria

La Junta General será convocada por el Consejo de Administración o, si procede, por los liquidadores, por lo menos con quince (15) días de antelación al señalado para su celebración. Salvo en los supuestos de fusión y escisión, en los que el plazo de antelación habrá de ser de un (1) mes y en aquellos otros en los que la Ley pueda señalar un plazo superior.

La Junta será convocada mediante anuncio publicado en la página Web Corporativa. Adicionalmente, el anuncio de convocatoria de la Junta General podrá remitirse de manera electrónica a la dirección de correo electrónico que el Socio haya comunicado al Consejo de Administración y conste en el Libro Registro de Socios. La Sociedad dispondrá de los medios técnicos adecuados para garantizar la seguridad jurídica de la comunicación electrónica.

En caso de que la página web no hubiera sido creada, o no constará debidamente inscrita y publicada, la convocatoria podrá realizarse mediante el envío de burofax o carta certificada con acuse de recibo a todos los socios en el domicilio que conste en el Libro de Registro de Socios.

En el anuncio se hará constar el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día en el que figuren los asuntos a tratar, así como el lugar de celebración. A tal efecto, la Junta General de Socios podrá ser convocada y reunirse en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio social o, de forma alternativa, en el término municipal de Madrid.

Las juntas se celebrarán en el lugar señalado en la convocatoria por el órgano de administración y podrá ser convocada y celebrada de forma exclusivamente telemática y, por tanto, sin asistencia física de los socios, de sus representantes y, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración. La celebración de la Junta General de forma exclusivamente telemática se ajustará a las previsiones legales y estatutarias y, en todo caso, estará supeditada a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en el anuncio de convocatoria, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, todo ello de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

Para preservar la confidencialidad de las relaciones entre la Sociedad y sus socios, esta inserción podrá realizarse en un área especial de la Web Corporativa, visible en ella, de forma que su contenido sólo sea accesible para los Socios. A estos efectos todos los socios están

obligados a comunicar a la sociedad una dirección de correo electrónico. No obstante, la convocatoria deberá realizarse en el área pública de la Web Corporativa cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar deba ser conocida por otras personas además de los socios.

El Consejo de Administración será el competente para crear dicha área especial y decidir la forma concreta en que se visualiza en la Web Corporativa. Una vez creada esa área especial, el Consejo de Administración lo comunicará a todos los socios a su dirección de correo electrónico incluyendo a cada socio una contraseña que, juntamente con su dirección de correo electrónico, les permitirá el acceso a dicha área. Efectuada dicha comunicación a todos los socios, el área especial devendrá operativa y la Sociedad estará obligada a comunicarles por correo electrónico la inserción en la misma de las convocatorias de Juntas y de los demás anuncios societarios que se publiquen según lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. A través de dicha área especial se podrán realizar también las comunicaciones entre Sociedad y socios a que se refiere el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital cumpliendo los requisitos que en él se establecen.

Artículo 21º.- Junta Universal

No obstante, lo expuesto anteriormente, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta con tal carácter de universal y el orden del día.

Artículo 22º.- Asistencia

Todo Socio tiene derecho a asistir a la Junta General. Cada participación social confiere a su titular el derecho a emitir un voto.

Los miembros del Consejo de Administración tendrán la obligación de asistir a las Juntas Generales.

Podrán asistir a las Juntas Generales, con voz y sin voto, los apoderados y técnicos de la Sociedad, siempre que ello sea autorizado por la propia Junta.

Los Socios podrán asistir a la Junta General a través de teleconferencia, videoconferencia o a través de cualquier otro medio que permita a los asistentes comunicarse y expresar sus intenciones con claridad y autenticidad. En este sentido, la asistencia telemática desplegará los mismos efectos que la asistencia en persona. La Sociedad dispondrá de los medios técnicos adecuados para garantizar la seguridad jurídica de la comunicación electrónica.

Artículo 23º.- Representación

Todo Socio puede hacerse representar en la Junta General por medio de otro Socio, así como, por su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el Socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta General.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General tendrá el valor de revocación.

Artículo 24º.- Presidente y Secretario

La Junta General estará presidida por el Presidente, quien estará asistido por un Secretario. Si la Sociedad está regida por un Consejo de Administración, serán presidente y secretario los que lo sean del Consejo, y si no hay Consejo y en defecto y/o por ausencia de cualquiera de ellos, o de ambos, la Junta designará a las personas que hayan de ejercer tal función. Una vez que conste en el acta su aprobación, será firmada por el Secretario, con el Vº Bº del Presidente.

Artículo 25º.- Adopción de acuerdos

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los socios que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que forman parte del Orden del Día serán objeto de votación por separado.

Para la adopción de cualquier acuerdo cada participación dará derecho a un (1) voto. Según la materia de los acuerdos cuya decisión corresponda a la Junta General, el concreto acuerdo deberá adoptarse por mayoría ordinaria o mayoría reforzada.

Artículo 26º.- Mayoría ordinaria

La Junta General adoptará los acuerdos por mayoría de votos válidamente emitidos siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a todas las participaciones sociales en que se divida el capital.

Artículo 27º.- Mayoría reforzada

Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, se deberán adoptar los siguientes acuerdos en base a las siguientes mayorías:

- a) Para aumentar o reducir el capital social, y para cualquier modificación de los Estatutos Sociales para la que la Ley no exija mayoría cualificada, se requerirá el voto favorable

de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

- b) Para acordar la cesión global del activo y pasivo, traslado de domicilio al extranjero, fusión, escisión, o transformación de la Sociedad, para la exclusión de Socios y para autorizar a los Administradores a dedicarse a una actividad análoga o complementaria a la que constituya el objeto social, así como para la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, se requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social

Artículo 28º.- Acta de la Junta General

Los acuerdos sociales deberán constar en Acta, que incluirá la lista de asistentes. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días naturales, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El Acta aprobada, en cualquiera de las dos formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación.

Artículo 29º.- Acta notarial de la Junta General

El Consejo de Administración podrá requerir el levantamiento de acta notarial de la Junta y estará obligado a hacerlo cuando lo soliciten Socios que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital social siempre que éstos lo soliciten al menos con cinco (5) días de antelación a la fecha prevista de celebración de la Junta General. En este supuesto los acuerdos solo serán eficaces si constan en dicha acta notarial.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 30º.- Consejo de Administración

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

El Consejo de Administración está integrado por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12) miembros. Por acuerdo de Junta General se fijará el número concreto de miembros en ese intervalo.

Los consejeros, serán personas jurídicas y Socios de la Compañía. Los consejeros persona jurídica designarán a una persona física representante para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

Los miembros del Consejo de Administración, serán elegidos por la Junta General, y cesarán en sus funciones:

- i. Por iniciativa propia, mediante dimisión presentada en la forma y con los requisitos que prevé el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil.
- ii. Por decisión de la Junta General, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al efecto, o resolución judicial firme.

No podrán resultar elegidos, las personas incompatibles según la Ley de Sociedades de Capital, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado, y demás Legislación aplicable.

El Consejo de Administración habrá de designar de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, y si lo considera conveniente un Vicepresidente y un Vicesecretario. El Secretario y el Vicesecretario, no es preciso reúnan la condición de consejero, en caso de ser no consejeros, tendrá voz, pero no voto.

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad, siempre que lo soliciten un tercio (1/3) de sus miembros y por lo menos, con una periodicidad trimestral y en todo caso, dentro de los tres (3) primeros meses de cada ejercicio para formular las Cuentas Anuales del ejercicio cerrado anterior y, en su caso, el informe de gestión y siempre que deba convocarse Junta General de socios.

El Consejo será convocado por el Presidente, o el que haga sus veces, con una antelación mínima de cinco (5) días naturales a la fecha de celebración del mismo. La convocatoria se realizará mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante carta certificada, telefax, correo electrónico con acuse de recibo, o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción en el domicilio de cada uno de los consejeros que conste inscrito en el Registro Mercantil. No obstante, cuando razones de urgencia aconsejen celebrar Consejo, bastará con que la convocatoria se realice con una antelación mínima de tres (3) días naturales respecto de la fecha prevista de la reunión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

Todo ello sin perjuicio de que estando presentes o debidamente representados todos los consejeros, acuerden por unanimidad reunirse en Consejo sin previa convocatoria.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá por escrito y para cada sesión mediante carta dirigida al Presidente.

Asimismo, serán válidas las reuniones del Consejo de Administración celebradas por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, se

reconozcan recíprocamente, y se permita la permanente comunicación entre los concurrentes, con independencia del lugar en que se encuentren, así como la intervención y la emisión del voto en tiempo real. Dicho lo cual, deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que, en su caso, se expida.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. En el caso de que el número de asistentes sea par, al Presidente se le atribuye un voto de calidad, en caso de empate, y en el supuesto de ausencia del Presidente, será el Vicepresidente quien ostentará tal facultad. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Los acuerdos se llevarán en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La representación de la Sociedad corresponderá al propio Consejo actuando colegiadamente. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en uno o varios consejeros delegados y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los componentes del Consejo, y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo podrá designar, de su seno, uno o más consejeros delegados, que ejercerán las facultades delegables y actuarán en la forma que se determine en su nombramiento, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir.

Artículo 31º.- Duración del cargo.

La duración del cargo será de cinco (5) años en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Artículo 32º.- Facultades

Corresponden al Consejo de Administración las más amplias facultades para la administración y gobierno de la Sociedad, estando únicamente limitados en lo que respecta a las atribuciones que la Ley de Sociedades de Capital, o los presentes Estatutos, confieren a la Junta General.

Los consejeros deberán cumplir con su función atendándose en todo momento a los deberes de diligencia y de lealtad que les exige la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 33º.- Retribución

El ejercicio del cargo de consejero estará retribuido, al amparo del artículo 217 de la LSC. La remuneración de los consejeros, por su condición de tales consistirá en:

- i. Una asignación en metálico anual fija.
- ii. Dietas por asistencia efectiva a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones Delegadas o Consultivas.
- iii. Dietas por asistencia efectiva por participar en misiones o proyectos donde, actuando en calidad de Consejero, haya sido delegado expresamente por el Consejo en sesión formal.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Una vez determinada por la Junta General la cantidad global a percibir por la totalidad del Consejo de Administración, salvo que lo establezca previamente la propia Junta, la concreción y distribución de la retribución entre los distintos consejeros por su condición de tales se establecerá por acuerdo del propio Consejo de Administración, para lo que se deberá tornar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo, si las hubiere, y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

La remuneración de los consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

Estas retribuciones son independientes y compatibles con cualquier otra cantidad que perciban los consejeros, derivadas de relaciones contractuales de cualquier otra naturaleza jurídica, por la prestación por éstos a la Sociedad de servicios distintos a los que corresponden a su cargo de consejero o del desempeño de funciones ejecutivas.

Adicionalmente cuando los consejeros no tengan su domicilio en la localidad donde se celebra la sesión del Consejo o de la comisión, tendrán derecho, además, al reembolso de los gastos de locomoción, manutención y estancia en establecimientos de hostelería.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCIÓN EN LOS BENEFICIOS

Artículo 34º.- Ejercicio social

El ejercicio social económico de la Sociedad coincide con el año natural, comenzando el día 1 de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 35º.- Cuentas anuales

El Órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres (3) meses a contar del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, el informe de gestión.

Las Cuentas Anuales comprenderán, en todo caso, el Balance de Situación, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa, y, en su caso, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y el Estado de Flujos de Efectivo. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Capital, el Código de Comercio, y deberán estar firmados por todos los consejeros.

A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier Socio podrá obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el Informe de Gestión y el Informe de los Auditores de Cuentas. En el anuncio de convocatoria de la Junta se mencionará expresamente este derecho.

Artículo 36º.- Depósito y publicidad de las cuentas anuales

Aprobadas, en su caso, por la Junta General de socios las cuentas anuales, serán estas presentadas para su depósito con la certificación de los acuerdos de la Junta en el Registro Mercantil del domicilio social, en la forma, plazo y según las previsiones de la Ley y del Reglamento del Registro Mercantil.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 37º.- Disolución

Salvo en los casos de disolución establecidos por la Ley de Sociedades de Capital, la Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla, dentro del plazo de dos (2) meses desde que concurra dicha causa, para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley si el acuerdo por cualquier causa no se lograra.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social en la medida suficiente y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.

Artículo 38º.- Liquidación

La disolución de la Sociedad abre el período de liquidación, y quienes en dicho momento fueran administradores de la Sociedad quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General que acuerde la disolución proceda al nombramiento y determinación de facultades de uno o varios liquidadores, con un máximo de doce.

En los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la Sociedad en concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de los liquidadores.

Serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas en estos Estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital para los Administradores, en lo que permita su especial regulación.

Los Liquidadores ostentarán las atribuciones y facultades señaladas en la Ley y las demás con que hayan sido investidos por la Junta General al acordar su nombramiento; en particular, podrán cobrar créditos, pagar débitos, exigir y cumplir derechos y obligaciones pendientes, disponer de los elementos del activo, formar lotes, y satisfacer a los Socios la

cuota resultante de la liquidación, incluso adjudicándoles los elementos del activo, en exacta proporción a su participación social.

TÍTULO VI. - PRESTACIONES ACCESORIAS

Artículo 39º.- Prestaciones Accesorias

Con arreglo a lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Sociedades de Capital, la titularidad de todas las participaciones sociales de la Sociedad, existentes y que puedan crearse, lleva vinculada la obligación de cumplir las siguientes prestaciones accesorias de carácter gratuito y que se consideran esenciales para cumplir con los fines sociales y el correcto desarrollo del objeto social:

- i. Ostentar la condición de empresario mayorista en alguno o varios de los siguientes sectores: fontanería, calefacción, climatización, eléctrico, electromecánico y electrónico, automatización o telecomunicaciones.
- ii. En el caso de que la titularidad de las participaciones sociales de la Sociedad la ostenten personas jurídicas, se obligan a cumplir con las reglas previstas en el artículo 10.1 (transmisiones voluntarias intervivos) en los supuestos de que se produzcan cambios de control significativos en sus propias sociedades. Se entiende que existe cambios de control significativos cuando un tercero distinto al actual socio mayoritario adquiere la mayoría de los derechos de voto en la Junta o el control de los órganos de administración. Serán libres y no sujetos a restricciones los cambios de control a favor de ascendientes, descendientes y sociedades pertenecientes al mismo grupo que al actual socio mayoritario.
- iii. Aceptar, firmar y cumplir las disposiciones pactadas en los Pactos Extraestatutarios de la Sociedad, aprobados por unanimidad de todos los socios reunidos en Asamblea y protocolizados en escritura en fecha 20 de septiembre de 2019, ante el Notario de Barcelona, D. Pedro Ángel Casado Martín, con el número 2.002 de su protocolo.
- iv. A partir del 31 de diciembre de 2020, no mantener ninguna vinculación societaria o contractual con sociedades o entidades con un objeto social análogo o similar al de la Sociedad o que funcionen como centrales de compra en los sectores de la fontanería, calefacción, climatización, eléctrico, electromecánico y electrónico, automatización o telecomunicaciones, o que sean competidoras en el mercado.
- v. A partir del 31 de diciembre de 2020, ostentar la condición de accionista de la sociedad CENTRO LOGÍSTICO COMPARTIDO ELECTRO-MARCILLA, S.A. Aquellas participaciones cuya titularidad corresponda a socios que no tengan su domicilio social o centro principal de actividad en el territorio peninsular español, quedan excluidas del cumplimiento de esta obligación, excepcionalmente y de forma transitoria, mientras ostente su titularidad socios que reúnan las condiciones anteriores.

El incumplimiento de las prestaciones accesorias será causa de exclusión del socio.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en estos Estatutos, regirá la Ley de Sociedades de Capital y las demás disposiciones complementarias que sean de aplicación.
